



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA RECAUDATORIA A
TRAVÉS DEL COMBATE AL LAVADO DE ACTIVOS**

Calificada como urgente en materia económica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador se encuentra atravesando un conflicto armado interno, producto de la inseguridad generada por los grupos de delincuencia organizada. Esto ha provocado que el Presidente de la República tenga que emitir por varias ocasiones durante este año un estado de excepción.

Las fuerzas del orden se encuentran en permanente actividad para debilitar y capturar a los delincuentes que forman parte de los grupos organizados, recibiendo varios ataques y plasmándose una persecución permanente. Sin embargo, los grupos criminales muestran aun que están en la capacidad de adquirir armamento y de financiar sus actividades criminales, por lo que es indispensable y urgente que se complemente la lucha en territorio, con un golpe al músculo financiero delincencial, que principalmente se nutre del lavado de activos.

Actualmente, las regulaciones en contra del lavado de activos son caducas, mientras que las nuevas regulaciones emitidas por la Asamblea Nacional, aun no pueden ser aplicables ya que tienen una vacancia legal (un año). Esto ha facilitado que el lavado de activos continúe siendo un mecanismo de financiamiento de las mafias.

El Ecuador, por diversas circunstancias endógenas y exógenas, en la actualidad se encuentra amenazado por personas y grupos de personas con el potencial suficiente para causar daño al Estado, su estructura, la seguridad pública y el sistema financiero; distorsionando el mercado nacional con el objeto de generar desconfianza en el mismo.

Uno de los delitos concurrentes dentro de las organizaciones con potencial para causar daño a las estructuras financieras y económicas del Estado, es el lavado de activos, que a nivel mundial, se estructura en procesos mediante los cuales se ocultan o legitiman ingresos obtenidos a través de actividades ilícitas.

Como se ha venido analizando, los procesos de lavado de activos comprenden, en general, tres etapas:

1. Colocación: En esta etapa, el dinero obtenido de forma ilegal e injustificada, se introduce en el sistema financiero (Bancos públicos, privados o entidades de la economía popular y solidaria) a través de depósitos bancarios, compra de bienes o inversiones en negocios legítimos.

2. Estratificación: Introducido el dinero en el sistema financiero, desde las cuentas asignadas a personas sin historial crediticio o criminal, se realizan transacciones complejas (triangulación de valores) para dificultar el rastreo del origen ilícito o injustificado del dinero. Estas actividades incluyen, entre otros, transferencias bancarias electrónicas entre cuentas de la misma entidad o de otras jurisdicciones; compra de activos o pasivos de alto valor e inversiones en diferentes jurisdicciones como paraísos fiscales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Integración: Finalmente, realizadas varias transacciones complejas, el dinero producto de esta actividad, compra de activos o inversiones, se reintegra a la economía local o nacional para ser utilizado en otras transacciones lícitas con origen del dinero desde el sistema financiero.

Con lo mencionado, forman parte del lavado de activos, entre otras actividades, la de:

- Tenencia, adquisición, transferencia, posesión, administración, utilización, resguardo, transporte, conversión o beneficio de activos de origen ilícito;
- Ocultamiento o impedimento para la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito;
- Préstamo de nombre o el de una sociedad o empresa, para la comisión de los delitos;
- Organización, gestión, asesoría, participación o financiamiento de la comisión de delitos;
- Operaciones y transacciones financieras o económicas con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; e,
- Ingreso o egreso de dinero de procedencia ilícita por pasos y puentes del país.

En el país, el lavado de activos se desarrolla en varios ámbitos, por ejemplo se ha identificado que puede desarrollarse en la compra y venta de vehículos, en las actividades económicas que genera el deporte, o inclusive en el abuso y enriquecimiento ilícito de contrataciones estatales que facilitan el cobro a los ciudadanos de multas de tránsito. Por lo que es necesario contar con un marco jurídico que combata estas actividades que, al no tener un control, facilitan el lavado de activos. Este impacto en la regulación, también coadyuvará a la recaudación tributaria, como por ejemplo en el ámbito del mercado vehicular.

A nivel internacional organismos como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI¹) y sus organizaciones regionales como el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT²), trabajan para establecer estándares y promover medidas para combatir el lavado de activos en todo el mundo y/o los países que lo integran, así acordando e implementando legislación común y regulaciones que permitan a ciertas autoridades de control abordar esta problemática bajo mejores prácticas y metodologías estándar.

La inclusión de sistemas y mecanismos dentro de la normativa nacional para la prevención y el combate de lavado de activos y financiamiento de delitos, es una

¹ El GAFI establece estándares internacionales que son un conjunto de medidas estandarizadas que utilizan los países para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/PADM), delitos que afectan la integridad de los sistemas financieros, los cuales están enmarcados en 40 Recomendaciones.

² Es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 18 países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

herramienta fundamental para la prevención, localización y eliminación del delito, permitiendo acciones efectivas para la disminución y el combate al crimen organizado, así como, la capacitación y preparación de las autoridades en la innovación de los mecanismos.

La implementación de mecanismos de combate al lavado de activos no solo tiene un impacto en la lucha contra la delincuencia organizada, sino que además puede generar un impacto recaudatorio en las finanzas públicas, si es que se implementan controles que permitan una formalización tributaria del sector en cuestión.

La prevención, localización y eliminación del delito de lavado de activos es crucial en razón de que protege la economía, al evitar la introducción de capital ilícito, que compromete la integridad del sistema financiero y sus subsistemas, debilita las actividades de las organizaciones criminales, lo que ayuda a combatir delitos; contribuye a la seguridad pública y del Estado y mejora la gobernanza fomentando la transparencia y la rendición de cuentas como elementos clave para una buena gobernanza.

En resumen, la prevención y eliminación del lavado de activos es fundamental para garantizar un entorno económico saludable, fortalecer el Estado de derecho y proteger a la sociedad en su conjunto. El lavado de activos es una conducta que se desarrolla en varios sectores de la economía, por lo que es indispensable que se implementen controles en varios sectores para su eficaz persecución y erradicación.

Adicionalmente, el incremento del lavado de activos en el país provoca que la economía ciudadana se vea alterada, y que existan motivos para la evasión de transacciones formales donde existe control, es decir que gran parte de la economía y gasto de bolsillo se ve alterada por el cometimiento de este delito. Además, el fisco deja de percibir ingresos por la evasión existente en las transacciones de lavado de activos.

Calificación como Urgente en Materia Económica

El artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica, y ésta deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción. Por su parte, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se refiere a la calificación de los proyectos de ley en general y de aquellos calificados por el Presidente de la República como urgentes en materia económica, disponiendo que estos últimos, se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa.

La urgencia ha sido definida en conexión con el concepto de necesidad, en el sentido de la premura que se le debe dar a un determinado proyecto de ley, que requiere de un trámite más expedito del que supone el procedimiento ordinario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El objeto de la presente ley es la prevención, localización y eliminación de la introducción de capital ilícito en la economía que distorsiona los mercados, perjudica a las empresas legítimas y genera desigualdades económicas que desincentivan la inversión y afectan el crecimiento económico de las localidades y en general del país. A su vez, se busca incrementar la recaudación tributaria al implementar estos controles. El lavado de activos en el Ecuador está vinculado a redes de corrupción en los ámbitos de lo público como de lo privado que ha socavado la confianza en las instituciones públicas y debilitado la gobernanza, lo que a su vez alimenta un ciclo de impunidad, exponiendo el sistema financiero nacional e incrementando directamente la violencia y la inseguridad en el país.

Ahora bien, la incorporación a la Constitución de la República de la facultad presidencial de remitir proyectos urgentes en temas económicos, responde a la preocupación que ha tenido el constituyente, de brindar mayor flexibilidad al manejo de la economía en contextos de crisis económica. Así la existencia de esta figura busca dar una rápida respuesta que permita superar, en la medida de lo posible, las crisis económicas que se identifiquen por parte del Ejecutivo.

El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se refiere a la calificación de los proyectos de ley en general y de aquellos calificados como de urgencia en materia económica, mencionando respecto de estos últimos, que se refieran a *“aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa”*.

La Corte Constitucional en su Dictamen 1-23-UE/23, ha establecido que: *“(…) en primer lugar, una norma con carácter de urgencia económica debe responder a circunstancias apremiantes que, plausiblemente, requieran de una respuesta inmediata (…)*”. El supuesto de *“circunstancias apremiantes que, plausiblemente, requieran de una respuesta inmediata”* por parte de la Función Ejecutiva, es un supuesto que no ocurre únicamente ante situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor como, por ejemplo, en caso de un desastre natural; sino que podrían *“surgir situaciones que, si bien no son emergentes, sí son apremiantes y requieren una intervención inmediata del Estado”*. Según la Corte Constitucional, para determinar si un proyecto cumple con la característica de urgencia, es necesario remitirse a los precedentes sentados en los dictámenes 1-23-UE/23 y 2-23-UE/23. A partir de dichas decisiones, se observa que la Corte Constitucional ha exigido el cumplimiento de tres sub-requisitos: 1. circunstancias apremiantes; 2. conexidad plausible y 3. efectos económicos inmediatos correlativos.

Por lo expuesto, corresponde explicar el cumplimiento de los requisitos para que el proyecto sea determinado como económico urgente, por lo que es necesario recordar que el Ecuador a la fecha se encuentra atravesando un conflicto armado interno, y que, conforme al Decreto Ejecutivo No. 410 del 03 de octubre de 2024, esto conlleva a mantener a determinadas provincias en estado de excepción. Sin embargo, el estado de excepción es una medida excepcional, por lo que corresponde al Estado ir adoptando las medidas necesarias para superar la causa u origen que provoca esta declaratoria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La causa de la declaratoria de estado de excepción, sea por conflicto armado interno o por grave conmoción interna, sigue siendo el crimen organizado, circunstancia apremiante que es necesario detener. No obstante, para detener esta amenaza al Estado, no basta con medidas de combate, búsqueda, investigación o judicialización de los involucrados, sino que además es necesario cortar su músculo financiero para debilitar su estructura criminal y poder avanzar en el control de estos grupos organizados. Es decir que la situación constituye un problema que amenaza gravemente con socavar la soberanía y unidad estatal, por lo que no basta con tomar medidas en lo relativo a la búsqueda y captura de los integrantes de los grupos organizados, sino que además es indispensable dar golpes al flujo financiero que permite a estas organizaciones mantenerse en operaciones, y que además perjudica a la economía nacional.

Una de las formas de tener un flujo económico para financiar sus actividades delictivas es a través del lavado de activos, que de hecho no solo es una fuente de ingresos, sino que además constituye el mecanismo que permite al crimen organizado obtener réditos o incentivos finales por sus actividades delictivas. Mientras el crimen organizado tenga los mecanismos para continuar con el lavado de activos, podrá seguir enfrentando a las fuerzas del orden, y como tal el Estado tendrá que seguir priorizando el gasto en defensa y seguridad nacional.

Es decir que la circunstancia apremiante que el Estado tiene con esta ley, se basa en detener de inmediato el ingreso de los delincuentes, como una medida para debilitar a las organizaciones criminales y de esa forma poder priorizar y optimizar los recursos que se destinan actualmente a la lucha contra la inseguridad. Principalmente, la lucha contra la economía delincuenciales requiere de medidas inmediatas, caso contrario se corre el riesgo de que los delincuentes organizados, actualmente golpeados económicamente por la incautación de droga, reactiven sus finanzas a través de delitos como el lavado de activos, siendo este el principal problema a resolver.

En otras palabras, el Estado no puede continuar combatiendo con un grupo delincuenciales que aprovecha los vacíos de la recaudación tributaria para lavar dinero, o además que busca valerse de figuras o entidades sin fin de lucro para sus fines de lavado, o peor aún que encuentre oportunidades de negocio en la sanción estatal, como contratos de radares de tránsito, afectando el bolsillo de los ecuatorianos y logrando la colocación, estratificación e integración del dinero obtenido ilícitamente. Es ahí donde se vuelve plausible que se implementen estas regulaciones con el fin de dar un nuevo golpe a la economía criminal.

Según informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2024-001-INF de 27 de septiembre de 2024, se realiza un análisis respecto al informe técnico No. CCFFAA-G-3-PM-2024-166-INF, y la normativa aplicable para la declaratoria de un nuevo estado de excepción, constando entre sus conclusiones: “(...) 2. *Los grupos armados organizados que intervienen en el conflicto armado interno, han alcanzado una intensidad de violencia que perturban el orden público de forma crítica (alarma social), es decir que afectan el normal desarrollo de las actividades sociales, económica de la ciudadanía y por ende a sus derechos*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

constitucionales, a pesar de que, estas amenazas están contenidas y siendo enfrentadas con operaciones militares de ámbito interno con un enfoque interagencial, conforme al abrigo que permite la norma constitucional y legal para la intervención en estos contextos a Fuerzas Armadas, no obstante, se siguen encontrando sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades importantes, así como, armas, municiones, explosivos de grueso calibre en poder de estos grupos armados organizados; es decir, si bien existe una contención, los índices de violencia y criminalidad siguen siendo altos, los grupos delictivos han formado nuevas alianzas, muchos grupos delictivos mantienen sus capacidades y representan una amenaza y el cometimiento de ciertos delitos graves ha aumentado. (...) 4. Los eventos naturales y antrópicos (incendio y sequía) acaecidos en diferentes partes del país conforme la data expuesta, constituyen hechos sobrevinientes, que provocan y generan graves consecuencias económicas, materiales, sociales y de riesgo a la integridad de la vida humana y la naturaleza. 5. El régimen jurídico extraordinario que faculta constitucional y legalmente un Estado de Excepción, contribuye como medida idónea para que el Estado Ecuatoriano garantice los derechos constitucionales de los ciudadanos ecuatorianos, considerando el contexto de hechos de violencia y alarma social que está generando la actuación de los grupos armados organizados dentro del conflicto armado interno en desarrollo.”

Los grupos armados organizados han diversificado su economía y financiamiento a través de establecer un corredor a nivel nacional de armamento, explosivos y droga, para dinamizar sus actividades ilícitas, las cuales se basan en el narcotráfico y minería ilegal, así como en delitos de extorsión y secuestro. Dependiendo de su ubicación geográfica, y del sector de la economía permeable para lavado de activos, los delincuentes ejecutan el lavado de activos para poder convertir en ingresos lícitos a todos los recursos que provengan de sus actividades delincuenciales. Sin lavado de activos, no tendrían poder adquisitivo en el mercado lícito.

A lo anterior, se suma una carga del endeudamiento estatal, en donde por un lado se encuentra priorizada la asignación de recursos para el sector de seguridad como producto del estado de excepción, pero por otro lado existen otras obligaciones que el Estado debe cubrir y que revelan una carga financiera significativa; por lo que no actuar a través de este proyecto de ley permitiría que el Estado continúe gastando sus recursos en una guerra indeterminada, ya que su adversario continúa con sus fuentes de ingreso intactas.

En este contexto, el presente proyecto de ley de Urgencia Económica, satisface los criterios previstos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa para ser calificada como urgente en materia económica al existir relación de causa y efecto entre la situación de crisis que atraviesa el país en materia económica y de seguridad.

El endeudamiento afecta la capacidad del gobierno para mantener y mejorar servicios esenciales y programas sociales, especialmente en áreas como la salud, la educación, la seguridad social y el desarrollo comunitario. La falta de recursos financieros, puede poner



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

en peligro el acceso de la población a servicios básicos y afectar negativamente la calidad y proyecto de vida, lo cual podría derivarse en aumento de la inseguridad y la violencia.

Ante estas circunstancias apremiantes, surge la necesidad urgente de intervenir en las transacciones comerciales que se llevan a cabo en diferentes sectores de la economía, y que no tienen controles formales exhaustivos. Medidas como la obligatoriedad de declaración de impuestos, la imposición de impuestos propios para la actividad económica, la creación de figuras societarias que faciliten el control de determinadas actividades deportivas, la transparencia y mejor regulación de sanciones, y en general la implementación de regulaciones propias de lavado de activos, son medidas económicas que ayudarán a la uniformidad de los medios de control económico.

Por otro lado, estas medidas ayudarán de forma inmediata en el incremento recaudatorio, ya que la formalización de determinados sectores económicos facilita no solo el control delincriminal, sino también el pago de impuestos. Además, las medidas propuestas tienen efectos inmediatos ya que permitirán dar un golpe a la delincuencia organizada en unos de los sectores económicos de los cuales se valen para sus operaciones delictivas, esto a su vez permite debilitar a las estructuras criminales y que las fuerzas del orden aumenten su efectividad en el combate a estos grupos.

Finalmente, el marco jurídico institucional de la Unidad de Análisis Financiero, entidad que también forma parte del grupo de combate al crimen organizado desde el ámbito de sus competencias, debe ajustarse para que de forma inmediata pueda fortalecer el control al lavado de activos. Las últimas reformas a la Ley de la materia, tardarán un año en entrar en vigencia, lo cual demuestra que el marco ordinario de regulación no es suficiente para atender la situación apremiante que vive el Ecuador, siendo urgente y apremiante que se emitan regulaciones independientes del régimen jurídico ordinario.

En virtud de lo expuesto, la urgencia ha sido definida en conexión con el concepto de necesidad, en el sentido de la premura que se le debe dar a un determinado proyecto de ley, que requiere de un trámite más expedito del que supone el procedimiento ordinario.

Principio de Unidad de Materia

El artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia. El principio de unidad de materia tiene como finalidad la racionalización de la actividad legislativa, no solo en relación con el diseño de cuerpos normativos dotados de coherencia, sino también con la democracia deliberativa y la organización de un adecuado debate público centrado en una materia más o menos delimitada sin dispersiones inadecuadas.

La unidad de materia responde a un principio de derecho parlamentario que tiene como fin delimitar la discusión de un proyecto de ley, de tal manera que el mismo sea razonable y así dar cumplimiento al artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a lo resuelto por la Corte Constitucional que menciona:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“31. Respecto de la intensidad con la que debe realizarse dicho examen de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada [...] y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa”. Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse “de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables”, por lo que dicho principio” sólo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte”. Por todo esto, “una concepción estricta del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada”, sino una concepción intermedia.”³.

En similar sentido, la Corte Constitucional ha resuelto reiteradamente que: *“(...) el principio de unidad de materia sólo resultaría vulnerado cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que se hace parte.”⁴*

El alcance del inciso quinto del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa debe interpretarse en este sentido, conforme a los precedentes jurisprudenciales que han desarrollado su alcance.

En suma, lo que prohíbe la Constitución es la presentación de proyectos de ley en los que se reforme una serie de disposiciones normativas que se encuentran en vigencia, sin que entre ellas exista debida conexidad en la materia, intentando así omitir el cumplimiento del requisito de remitir a la legislatura los proyectos de ley de manera separada para su trámite ordinario.

Bajo estas consideraciones, la presente propuesta de ley cumple con el principio de unidad de materia, ya que, si bien reforma distintos cuerpos legales, su único y primordial objetivo es atacar los sectores donde no existe control del lavado de activos.

A continuación, se detallan las reformas, lo cual permite comprender su conexidad y unidad:

a).- Reformas a la Ley de Compañías y a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación

³ Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, 11 de agosto de 2021. Párrafo 31

⁴ Sentencia No. 003-14-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0014-13-IN y acumulados. Sentencia No. 023-15-SIN-CC dentro del caso 0006-11-IN y 0007-11-IN acumulados, entre otros.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En octubre 2023, la UAFE desarrolló Evaluación Sectorial de Riesgo del Delito Fiscal con información del periodo 2018 – 2022, con la gestión e información del Servicio de Rentas Internas (SRI), Fiscalía General del Estado (FGE), Policía Nacional y Consejo de la Judicatura, con el fin de evaluar la amenaza del delito fiscal de los impuestos representativos en Ecuador como son el Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a la Renta de personas naturales y sociedades, considerando la identificación de la naturaleza del delito, su incidencia y el producto o monto resultante, a través de un enfoque objetivo derivado del conocimiento e información de las autoridades públicas descritas. De igual forma, se evalúa las vulnerabilidades del Ecuador en el marco de la lucha contra la evasión fiscal, mediante el análisis de la información de las prácticas y características del contexto nacional tributario. En ese sentido, se obtuvo lo siguiente:

- Los delitos fiscales se encuentran tipificados en el artículo 298 del COIP – Defraudación Tributaria, por tanto, esta amenaza es considerada como delito precedente de lavado de activos en el caso ecuatoriano. La defraudación tributaria y el delito de lavado de activos se ubica entre los delitos con menos sentencias y menos procesados a nivel penal.
- Los segmentos de contribuyentes con mayor incidencia identificada en los controles en casos de un posible delito fiscal, son los contribuyentes "Especiales", seguido de las "personas naturales" y los contribuyentes bajo regímenes simplificados como el "RIMPE" (anteriormente RISE). En tanto que el monto o producto identificado en los casos de posible delito fiscal, son de igual forma, contribuyentes "Especiales".

b).- Reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; Ley Sustitutiva a la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la provincia de Loja, FONDVIAL; y, Ley de Régimen Tributario Interno.

El sector de comercialización de vehículos es utilizado para comprar vehículos con fondos ilícitos. En el Informe de Amenazas Regional del GAFILAT, se determinó que es el tercer sector identificado como vulnerado para el lavado de activos de la región.

Por otra parte, como lo menciona el Informe de Evaluación Mutua el sector de comercialización de vehículos presenta deficiencias marcadas entre las personas naturales y jurídicas en cuanto al conocimiento de los riesgos del lavado de activos y el financiamiento de delitos.

Las personas jurídicas del sector deben estar registradas en la Unidad de Análisis Financiero y contar con una mayor supervisión de las entidades de control.

Así, las principales tipologías o mecanismos identificados para lavar el producto derivado del delito fiscal son el uso indebido de personas jurídicas, transferencias electrónicas, compra de activos de alto valor, lavado de activos mediante operaciones comerciales, utilización de nominados, fideicomisos, familiares o terceros; uso indebido de cuentas bancarias en el extranjero; subdeclaración de ingresos; no declaración ni pagos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

impuestos; uso de empresas fantasmas y fachada, vulneración de los regímenes tributarios simplificados; uso de paraísos fiscales; falsificación documental; entre otros.

Por otra parte, desde la perspectiva de inteligencia estratégica, la corrupción es una amenaza que atenta contra diferentes elementos constitutivos del Estado. La perpetración de actos de corrupción tanto en el sector público como privado, conlleva a grandes pérdidas estatales y limitan las capacidades del país para la lucha contra los diferentes delitos. Este fenómeno es una de las principales problemáticas del Estado, independientemente de las autoridades y gobernantes de turno, el cual se presenta debido a la existencia de estructuras ligadas a actos en contra de la eficiencia de la administración pública que se mantienen a través de algunos funcionarios en las instituciones y en cargos específicos.

Es importante recalcar que las estructuras de corrupción comprenden una especie de asociación entre funcionarios públicos y privados, principalmente cuando se trata de compras públicas, sobrepagos, y demás delitos contra la eficiencia de la administración pública tipificados en el Código Orgánico Integral Penal.

Con lo expuesto, la ganancia criminal de cada delito precedente depende de la prevalencia y de la rentabilidad promedio de este. A partir de la racionalidad económica de los distintos tipos de crimen, Walker (1995) y Walker & Unger (2009) definen tres categorías de ganancia criminal según la proporción de ganancias asociadas a cada uno:

- Muy pequeña: 1%;
- Pequeña: 10%; y,
- Considerable: 80%

Respecto a los delitos precedentes, se asume que el porcentaje de ganancias criminales asociadas es de

Delito precedente	Ganancias criminales	Porción lavada (% de ganancias)
Corrupción	80%	83%
Evasión Fiscal	80%	67%

c).- Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos

El Estado es el encargado de desarrollar acciones que permitan mejorar la prevención, localización y eliminación del delito de lavado de activos, con enfoque basado en riesgo, por lo que es importante actualizar y mejorar la ley de la materia, con la finalidad de incrementar la intensidad y alcance de las funciones de la Unidad de Análisis Financiero



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

y Económico supervisiones, así como la aplicación de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas.

d).- Código Integral Penal

Las entidades de control tienen la obligación de establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos; y, auxiliarse en materia penal de figuras como las órdenes especiales en materia de inmovilización preventiva, relativas a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

e).- Código Orgánico Monetario y Financiero

De acuerdo al Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizarán a las entidades del sistema financiero nacional el ejercicio de actividades financieras. En la autorización indicada, se determinará las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios financieros que podrán ejercer las entidades, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades y demás requisitos y condiciones que para el efecto establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las entidades del sistema financiero nacional, además de esta autorización y antes del inicio de operaciones, deberán obtener del organismo de control el respectivo permiso de funcionamiento, de acuerdo con el trámite que se establezca para el efecto.

- Los organismos de control podrán revocar la autorización para el ejercicio de actividades financieras por las siguientes causas;
- No realizar el mínimo de operaciones determinadas por el organismo de control durante un período de por lo menos seis meses consecutivos;
- Haber suministrado información falsa o fraudulenta u omitida información relevante para obtener la autorización; y,
- En los demás casos previstos en el Código.

En este sentido es importante que en el Código Orgánico Monetario y Financiero se actualice los medios de pago y se incluya la figura de activos virtuales y los proveedores de activos virtuales para la prevención, localización y eliminación del delito de lavado de activos.

En conclusión, las reformas legales propuestas en el presente proyecto de Ley Orgánica para la Mejora Recaudatoria a través del Combate al Lavado de Activos, calificada como urgente en materia económica, coadyuvarán a combatir la corrupción que es una amenaza constante en el país, en especial en la esfera pública y política y la evasión fiscal; que sigue siendo un tema de preocupación para el país pese a todas las medidas implementadas para combatir este delito.

Alineación con el Plan Nacional de Desarrollo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El “Plan Nacional de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024 - 2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024, por el Consejo Nacional de Planificación, en el cual se contempla como parte del Eje de Desarrollo Económico la política 4.7 que contempla el promover la regulación financiera, estableciendo como estrategias las de: “*Construir instrumentos normativos sustentados en investigaciones y propuestas técnicas de información económica*”; y, “*Ampliar las herramientas de regulación y supervisión de la actividad financiera del país para aumentar la resiliencia del sistema financiero.*”.

En virtud de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, se presenta el Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora Recaudatoria a través del Combate al Lavado de Activos, calificada como urgente en materia económica.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

- Que el número 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, son deberes del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, entre ellos la seguridad de sus habitantes;
- Que el número 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, son deberes primordiales del Estado, el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que el artículo 135 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, sólo el Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público;
- Que el artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción;
- Que el número 11 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye la facultad al Presidente de la República para participar con iniciativas legislativas en el proceso de formación de leyes;
- Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones íntegras, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Que el Código Orgánico Integral Penal, tipifica y sanciona los delitos de lavado de activos, omisión de control de lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada y otro tipo de delitos que generan recursos económicos que pueden ser objeto de lavado de activos;
- Que el artículo 243 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prescribe que las infracciones sobre lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, se sancionarán de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
- Que el artículo 244 del Código Orgánico Monetario y Financiero, exige a las entidades del sistema financiero nacional establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo en todas las operaciones financieras;
- Que el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece las medidas para combatir el blanqueo de dinero disponiendo que: *“(...) 1. Cada Estado Parte: a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas; y, b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero. 2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes. 3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero. 4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.”;

- Que el enfoque basado en riesgos (EBR) en la lucha contra el lavado de activos es un método que permite identificar, evaluar y priorizar los riesgos asociados con el lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Este enfoque se basa en la idea de que no todas las amenazas son iguales y que debe, de manera más efectiva, combatir el crimen financiero a través de la identificación de nuevos riesgos que se logra a través del análisis de nuevas amenazas en el sistema financiero, las instituciones públicas como privadas y diferentes sectores específicos que puedan ser más propensos al lavado de activos;
- Que es importante para el Ecuador que se desarrollen normativas para la prevención, localización y eliminación del delito de lavado de activos ajustándose a las cambiantes circunstancias del entorno económico y delictivo;
- Que el enfoque basado en riesgos, en la prevención, localización y eliminación del delito de lavado de activos, optimiza la lucha contra el delito, al permitir una gestión más eficiente y efectiva de las acciones que se dirijan a las áreas de mayor riesgo y vulnerabilidad.

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA RECAUDATORIA A TRAVÉS DEL COMBATE AL LAVADO DE ACTIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES DIRECTIVAS

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene como objeto la prevención, localización y eliminación del delito de lavado de activos y la introducción de capital ilícito en la economía del mercado local y nacional del Ecuador, con el fin de debilitar la economía criminal, y mejorar la recaudación tributaria del Estado.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de cumplimiento obligatorio, y se aplicarán en el ámbito público y privado, en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Sujetos.- Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley, todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras que residan y/o realicen actividades económicas en el Ecuador.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 4.- Finalidad.- La presente Ley tiene como finalidad la prevención, localización y eliminación de la introducción de capital ilícito en la economía nacional, con el fin de mejorar la recaudación tributaria del Estado y afectar a la economía delincencial.

CAPÍTULO II REGULACIONES PARA EL CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS EN EL ÁMBITO VEHICULAR

Artículo 5.- Objeto del impuesto.- Establézcase el impuesto a la transferencia de los vehículos motorizados usados, destinados al transporte terrestre, con la finalidad de formalizar la actividad de compra y venta de vehículos, y eliminar el impuesto establecido en la Ley Sustitutiva a la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja – FONDVIAL.

Artículo 6.- Vehículos no sujetos del impuesto.- No causará el impuesto la transferencia de vehículos nuevos.

Artículo 7.- Hecho generador.- El hecho generador de este impuesto consiste en la transferencia de propiedad del vehículo motorizado usado, a título de compraventa. Las partes deberán practicar el reconocimiento de firmas del contrato de compraventa ante un notario o juez, para que el título translaticio de dominio surta efectos.

Artículo 8.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado Ecuatoriano y lo administra a través del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 9.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales jurídicas que adquieran la propiedad de vehículos usados.

Los adquirentes sucesivos de los vehículos que son objeto gravado de este impuesto constituyen responsables solidarios de la obligación tributaria, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el obligado en primer lugar.

Artículo 10.- Base imponible.- La base imponible de este impuesto está constituida por el precio de venta del vehículo usado. Este valor no podrá ser inferior al avalúo del bien que se encuentra registrado en la base de datos del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 11.- Determinación del impuesto.- El Servicio de Rentas Internas efectuará la determinación de la obligación tributaria con base en el registro tributario vehicular, sobre la información que conste en él y de conformidad a las disposiciones previstas en la normativa tributaria vigente.

Artículo 12.- Tarifa.- Sobre la base imponible se aplicará las tarifas establecidas en la tabla progresiva que se expida en el reglamento a esta ley, sin que la tarifa supere el 5%

Artículo 13.- Pago.- Los sujetos pasivos de este impuesto pagarán el valor correspondiente, en las instituciones financieras a las que se les autorice recaudar este tributo. El impuesto será pagado dentro de los treinta días posteriores a la diligencia de reconocimiento de firmas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El pago de este impuesto será requisito previo para la obtención de la matrícula vehicular por parte de la entidad competente de tránsito.

Artículo 14.- Intereses por mora.- Los sujetos pasivos que no hubiesen satisfecho el impuesto hasta las fechas que se determinen en el reglamento, deberán pagar los intereses de mora previstos en el Código Tributario.

CAPÍTULO III REFORMAS INSTITUCIONALES PARA EL COMBATE DEL LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 15.- Rectoría.- La Junta de Política y Regulación Financiera ejerce la rectoría en materia de prevención del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, conforme la competencia establecida en la Constitución y la ley de emitir las políticas públicas, la regulación y supervisión crediticia, financiera, de seguros, cambiaria, valores y servicios de salud prepagada, para la prevención del delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Artículo 16.- Fortalecimiento de la UAFE.- La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE es su Director/a General, quien es designado por el Presidente de la República.

La UAFE podrá determinar las tarifas a cobrarse por concepto de multas por no cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, cuya cuantía será establecida y revisada anualmente; previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. La Unidad de Análisis Financiero UAFE tendrá jurisdicción coactiva exclusivamente para este fin.

La UAFE podrá solicitar a la autoridad judicial competente, conforme a normativa vigente, como medida cautelar el congelamiento de fondos en caso de advertir operaciones sospechosas y proveer a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría General del Estado o a quien haga sus veces, la información pertinente sobre posibles casos de extinción de dominio, dentro del marco de la lucha integral contra el delito de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las máximas autoridades de las instituciones del sector público que, por los efectos de esta ley de la materia en lavado de activos, estén obligadas a establecer Unidades Complementarias, designarán a un servidor que cumpla sus funciones de conformidad con los lineamientos establecidos para el efecto por la Unidad de Análisis Financiero y Económico mediante norma secundaria, de manera que su gestión coadyuve al análisis operativo institucional. Los servidores o funcionarios designados para las Unidades Complementarias dependerán administrativamente de la Unidad de Análisis Financiero y Económico y, financieramente de la institución a la que pertenecen.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 17.- Reserva de la información.- Los reportes de operaciones sospechosas, así como toda información que conste en las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, tiene carácter reservado o secreto. La Unidad de Análisis Financiero y Económico puede compartir con las entidades públicas competentes la información patrimonial tendiente al ejercicio de la acción de extinción de dominio y tomando en cuenta los límites establecidos en esta Ley, de acuerdo con los procedimientos y requisitos que se establezcan para el efecto.

Artículo 18.- Inclusión de sujetos obligados.- Serán también considerados como sujetos obligados financieros, según la ley de la materia, las empresas dedicadas a actividades financieras tecnológicas, incluso cuando estas no se encuentren expresamente identificadas en la norma que las regula.

Sin perjuicio de lo previsto en la ley de la materia, dentro de las entidades del Sistema de Seguro Privado, también se incluirán

- a. Aquellas empresas de seguros que suscriben o colocan seguros de vida o seguros relacionados de ahorro, con o sin componente de desgravamen; y,
- b. Aquellas empresas de seguros que realicen operaciones en los ramos previstos en el ordenamiento jurídico y para los que se encuentren debidamente autorizados.

Los sujetos obligados financieros deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico información a tiempo real de su base de datos, de acuerdo a los requerimientos específicos institucionales, para lo cual deberán desarrollar la herramienta tecnológica en el plazo máximo de 90 días.

Artículo 19.- Sobre el secreto de los sujetos obligados y entidades del sector público.- En ningún caso, los sujetos obligados a reportar a la UAFE, podrán invocar el sigilo o reserva bancaria, o el secreto profesional o fiscal; excepto en los casos establecidos en ley.

Las entidades del sector público estarán obligados a proporcionar la información que requiera la Unidad de Análisis Financiero y Económico, y no podrán oponer sigilo o reserva alguna, salvo las excepciones exigidas en ley.

La información que se entregue a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, y que previamente esté sujeta a sigilo o se encuentre declarada como reservada o secreta, conservará su carácter y únicamente podrá ser utilizada en el ejercicio de sus facultades legales.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar el uso adecuado de la información que sea reportada o solicitada. El uso indebido de la información será sancionado civil, penal y/o administrativamente, según sea el caso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Para efectos de identificación de beneficiarios finales, la UAFE articulará con el ente encargado del registro de beneficiarios finales con la finalidad que los sujetos obligados tengan acceso a la información estrictamente necesaria.

Artículo 20.- Reporte de operaciones sospechosas.- Si los sujetos obligados sospechan o tienen motivos razonables para sospechar que los fondos de una operación son producto de una actividad ilícita, o están relacionadas al delito de lavado de activos o sus delitos precedentes, deberán enviar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico el reporte de operación sospechosa de las operaciones, transacciones realizadas o intentadas, con independencia del monto de las mismas, dentro del término de cinco días desde que tiene conocimiento de la operación sospechosa. Los reportes relativos a la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva deben ser enviados inmediatamente. La Unidad de Análisis Financiero y Económico podrá reglamentar sobre los reportes de operaciones sospechosas que deben enviar los sujetos obligados; y, en caso de ser pertinente y previa solicitud motivada, se podrá conceder una prórroga hasta por el término de tres días adicionales.

Artículo 21.- Inclusión de entidades de control.- Sin perjuicio de lo previsto en la ley de la materia, serán entidades obligadas a implementar medidas de prevención, control y supervisión del cumplimiento de la normativa contra el lavado de activos, con enfoque basado en riesgos, las siguientes:

- a) Los Agentes de Aduana; y,
- b) Las fundaciones, sociedades y/u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que reciban recursos provenientes de territorio nacional y/o del exterior.

La UAFE, podrá mediante Resolución determinar qué tipos de entidades aplicarán el enfoque de supervisión, según las características de sus sujetos obligados a reportar.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Reformase en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial lo siguiente:

Uno.- Sustitúyase el cuarto inciso del artículo 30.4. por el siguiente:

“La regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el sistema de red vial estatal, definidas por el Ministerio del ramo, siempre que no atraviesen por las zonas urbanas de la circunscripción territorial y jurisdicción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, será de competencia de la Policía Nacional del Ecuador, de la Comisión de Tránsito del Ecuador o del Ministerio del Ramo, según sea el caso. El objetivo de esta medida, entre otros, será facilitar e identificar de ser el caso, cualquier presunto movimiento vehicular que facilite las actividades criminales.”

Dos.- Añádase el siguiente literal después del d) en el artículo 30.3a:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“e) Con la finalidad de salvaguardar los recursos públicos, y evitar mecanismos de enriquecimiento injustificado, cualquier tipo de contrato, acuerdo, convenio, asociación o alianza con una persona natural o jurídica de derecho privado en relación con los medios tecnológicos para captar infracciones de tránsito solo puede tener como objeto los equipos tecnológicos y el servicio de mantenimiento y puesta en marcha de los mismos. La contraprestación en los contratos, acuerdos, convenios, asociación o alianza no puede estar condicionada a los valores que se recauden por las multas de las infracciones detectadas de los medios tecnológicos.”.

Tres.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 179b por el siguiente:

“La impugnación ante el juez pone fin a la impugnación ante la entidad correspondiente encargada del control de tránsito que emitió la citación.”.

SEGUNDA.- Reformase en el Código Integral Penal lo siguiente:

Uno.- Sustitúyase el artículo 552 por el siguiente:

“Art. 552.- Órdenes especiales en materia de inmovilización preventiva relativa a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.- La inmovilización preventiva se aplicará en cumplimiento con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

La UAFE someterá a control judicial para lo cual la o el juzgador, ordenará o confirmará la inmovilización preventiva de todos los bienes o activos pertenecientes o controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente por la persona o entidad designada; o los bienes o activos pertenecientes o controlados por quien actúa en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas; y los bienes y otros activos derivados, generados o producto de los bienes o activos pertenecientes o controlados directa o indirectamente por la persona o entidades designadas. La cual se resolverá sin notificación previa y en audiencia privada en el plazo perentorio de veinticuatro horas.

La inmovilización aplica independientemente de si los bienes o activos están vinculados a un acto, plan, amenaza o intento de un ilícito. En caso de homonimia no se ordenará o confirmará la inmovilización preventiva. Para el cumplimiento de la medida se notificará a las autoridades competentes, así como al Ministerio rector de la política exterior para que ponga en conocimiento al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”.

Dos.- Sustitúyase el antepenúltimo párrafo del número 2 del artículo 69, por lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Los valores comisados se transfieren a la Cuenta Única del Tesoro Nacional. El ente rector de las finanzas públicas podrá destinar al presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero, los valores provenientes de delitos de lavado de activos y recuperación de activos.”

TERCERA.– Refórmese en el Código Orgánico Monetario y Financiero:

Uno.- Sustitúyase el artículo 99 del libro I, por el siguiente:

“Artículo 99.- Otros medios de pago. Son medios de pago los cheques, billetera electrónica pública o privada y, los medios de pago electrónicos que comprenden las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, prepago, recargables o no, encaje y seguro de depósito; las billeteras electrónicas con la categoría de banca enteramente digital que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, encaje y seguro de depósito, (sic) que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, y, otros medios de pago centrados en la tecnología tales como pero no limitados a los Proveedores de Activos Virtuales, previa licencia de la Superintendencia de Bancos y en los términos de que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria.”

Dos.- Incorpórese posterior al artículo 99 del libro I, los siguientes artículos:

“Art. 99.1.- Proveedores de Activos Virtuales.- Los proveedores de servicios de activos virtuales son sujetos obligados que tienen como negocio o actividad de negocio el intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal; el intercambio entre uno o más formas de activos virtuales; la transferencia de activos virtuales; la custodia o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre activos virtuales; y la participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor o venta de un activo virtual.”

Art. 99.2.- Se considerará activo virtual a toda representación de valor registrada y almacenada electrónicamente, unívocamente identificable incluso de manera fraccional, y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo de manera electrónica.”

CUARTA.- A continuación del artículo 17 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, incorpórese el siguiente artículo:

“Art. 18. Competencia de la Unidad de Análisis Financiero y Económico.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico además de las funciones propias que le atañen previstas en la Ley de la materia, será el órgano competente para colaborar con la Fiscalía General del Estado en la recolección y sistematización de la información patrimonial tendiente a la extinción de dominio.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

De igual forma, en los casos de delitos de Lavado de Activos cuya judicialización hubiere iniciado a raíz de un Reporte de Operaciones Inusuales (ROI) la UAFE comparecerá en calidad de sujeto procesal dentro del proceso de extinción de dominio. Sin perjuicio de lo señalado por el artículo 63 de esta ley, y en estos casos, los bienes que hubieren sido efectivamente recuperados pasarán excepcionalmente a formar parte del patrimonio de la UAFE.”

QUINTA.- Refórmese en la Ley de Compañías lo siguiente:

Uno.- Sustitúyase el artículo 143 por el siguiente:

“Artículo 143.- Para el control de lavado de activos en el ámbito deportivo, existirá la figura de compañía anónima como una persona jurídica cuyo capital, dividido en acciones negociables, que está formada por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones. La compañía anónima se podrá constituir a través de contrato o mediante acto unilateral.

Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas. Se incluye a la Sociedad Anónima Deportiva, que además de sujetarse a esta Ley, se sujetará a lo dispuesto por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Salvo que, en sede judicial, o arbitral se hubiere desestimado la personalidad jurídica de la sociedad anónima, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias, o de cualquier otra naturaleza en las que incurra la compañía.”.

SEXTA.- Refórmese en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación lo siguiente:

Uno.- Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- De las organizaciones deportivas.- Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro, a excepción de las Sociedades Anónimas Deportivas que además de ser entidades de derecho privado, podrán perseguir los fines que se establezcan en sus estatutos y en la Ley de Compañías.

Las organizaciones deportivas tienen como objetivo la finalidad social y pública, y como propósito la plena consecución de los objetivos que la Ley contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial. Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos.

La afiliación o retiro de los miembros de las organizaciones deportivas será libre y voluntaria, cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento General de la Ley. Para el caso de las Sociedades Anónimas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Deportivas se deberá observar lo dispuesto en sus estatutos y en la Ley de Compañías.

En ningún caso estas estructuras servirán para facilitar el lavado de activos.”.

Dos.- Agréguese a continuación del artículo 16 los siguientes artículos:

“Artículo 16.1.- Deporte profesional.- *El deporte profesional es la actividad deportiva remunerada que por sus características se califica como profesional, tomando en cuenta el volumen y la importancia económica de la competición, la capacidad de explotación comercial de la misma y la existencia de vínculos laborales generalizados.*

El deporte profesional no será objeto de lavado de activos.

Artículo 16.2.- Deportista profesional colectivo.- *El deportista profesional en deportes colectivos, es la persona que en virtud de una relación establecida con carácter regular y en dependencia de una Sociedad Anónima Deportiva, se dedique a la práctica del deporte a cambio de una retribución superior a los gastos incurridos para la práctica del deporte y su subsistencia.*

Los deportistas profesionales en deportes colectivos tienen derecho a suscribir un contrato con la Sociedad Anónima Deportiva, en la que prestan sus servicios. El contrato contendrá, además de los requisitos establecidos de acuerdo a la normativa vigente para un contrato de trabajo, los horarios de práctica deportiva, pago de horas suplementarias y extraordinarias, derecho a la ocupación efectiva, medidas sancionatorias al incumplimiento de obligaciones, derechos de imagen y demás especificaciones necesarias propias para el efectivo cumplimiento de este tipo de contrato.

El registro de esta información facilitará el control del lavado de activos en el sector deportivo.

Artículo 16.3.- Deportista profesional individual.- *El deportista profesional individual, es la persona que se dedique a la práctica deportiva por cuenta propia, sin perjuicio de su pertenencia a entidades deportivas reconocidas por esta Ley, se encuentre afiliada en el correspondiente régimen de seguridad social; y, perciba retribuciones económicas o premios por la participación en competiciones nacionales o internacionales no destinadas a la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva, sin perjuicio de su pertenencia a entidades deportivas reconocidas por esta Ley.*

El registro de esta información facilitará el control del lavado de activos en el sector deportivo.

Artículo 16.4.- Clubes o equipos profesionales.- *Con la finalidad de evitar cualquier tipo de mecanismo de lavado de activos, los clubes deportivos o equipos*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

que participen en deportes profesionales podrán adoptar la forma jurídica de Sociedades Anónimas Deportivas, que se sujetará al régimen general de las sociedades mercantiles, con las particularidades de la presente Ley y su Reglamento General.

Se prohíbe la participación societaria, accionaria o de administración de una persona natural o jurídica en más de una Sociedad Anónima Deportiva dentro de un mismo deporte, directamente o indirectamente, o a través de un tercero.

Una Sociedad Anónima Deportiva podrá ser titular federativo de más de un club, siempre que estos no militen simultáneamente en el mismo deporte, categoría y serie. Las Sociedades Anónimas Deportivas, se constituirán conforme la Ley de Compañías y estarán sujetas a todos los procesos de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura S.A.D.

Artículo 16.5.- Liga profesional.- *En las federaciones deportivas donde exista competición oficial de deportes colectivos profesionales, existirá una liga profesional por deporte, que será la encargada de la organización y competiciones de los equipos que participen en la categoría profesional de su respectiva disciplina.*

En el caso del fútbol profesional se deberá observar lo prescrito en el artículo 63 de esta Ley.

La liga profesional contará con personería jurídica propia, autonomía técnica, administrativa y financiera, respetando las normas jurídicas del Ecuador y la reglamentación internacional de su deporte que le fuere aplicable; y, se constituirá con al menos cinco Sociedades Anónimas Deportivas.

Una de las misiones de la liga profesional será implementar los controles necesarios para evitar el lavado de activos en el deporte ámbito de sus competencias.

Las funciones y obligaciones de la liga profesional serán definidas en el reglamento de la ley de la materia, sin perjuicio de las siguientes:

- 1. Establecer medidas de control económicas, técnicas y administrativas a sus afiliados, incluyendo el establecimiento de requisitos sobre información financiera;*
- 2. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias de sus afiliados;*
- 3. Verificar que sus afiliados y deportistas se encuentren al día en sus obligaciones con las instituciones del Estado;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. *Ejercer la potestad sancionadora sobre las sociedades anónimas filiales y directivos para lo cual se sujetarán a los reglamentos, y demás normativa vigente; y,*
5. *Las demás que sean determinadas por la federación internacional que corresponda; y,*
6. *Destinar un porcentaje del total recibido por derechos audiovisuales, para sus afiliados y al deporte amateur.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, todos los medios tecnológicos para la captación de infracciones de tránsito que se encuentren actualmente en funcionamiento deberán cumplir con lo establecido en el artículo 30.3a. de la Ley de Tránsito.

SEGUNDA.- En el plazo máximo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, emitirá la normativa secundaria para que los clubes deportivos, equipos u otras sociedades civiles sin fines de lucro que participen en el deporte profesional, adopten la forma jurídica de Sociedades Anónimas Deportivas.

El Servicio de Rentas Internas, emitirá la normativa secundaria a ser aplicada por las Sociedades Anónimas Deportivas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Ley Sustitutiva a la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja – FONDVIAL, publicada en el Registro Oficial 335 de 09 de junio de 1998.

SEGUNDA.- Deróguese el artículo 5, primer inciso del artículo 20, los artículos 22, 31 y 57, la Disposición General Cuarta, y la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos.

TERCERA.- Deróguese todo lo dispuesto en normas de inferior jerarquía que se contrapongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigor a partir de publicación en el Registro Oficial.